

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo XVII.

Pachuca Jueves 19 de Junio de 1884.

Num. 10

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios comunes. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Ley de impuestos. —Quincena. —“La Discusión.”

GOBIERNO GENERAL.—Ley de ingresos para el año económico que comienza el 1.^o de Julio de 1884 y termina el 30 de Junio de 1885.—CÓDIGO DE COMERCIO: Libro Primero. Título cuarto.—Capítulo I, Disposiciones generales.—Capítulo II, De la responsabilidad de los comisionistas.—Capítulo III, De las obligaciones y derechos entre el comisionista y el comitente. (Artículos del 174 al 231.)

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.

SUCESOS

LEY DE IMPUESTOS.

Hoy insertamos la ley de impuestos de la Federación, decretada para el año económico que comienza el 1.^o de Julio próximo y termina el 31 de Junio de 1885.

QUINCENA.

La Secretaría de Hacienda pagó el dia 15 del actual á los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado, los sueldos que devengaron en la primera quincena del presente mes.

“LA DISCUSIÓN.”

Así se titula un nuevo semanario que se publica en la ciudad de Puebla y que se ha dignado visitarnos. Postula para Presidente de la República en el próximo cuatrienio al C. General Porfirio Díaz y para Gobernador del Estado al C. General Rafael Cravioto.

GOBIERNO GENERAL

IGNACIO NIÉVA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

"Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo Único. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1^o de Julio de 1884 y terminará el 30 de Junio de 1885, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIONES SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

"I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en las de 26 de Mayo de 1882, 19 de Diciembre de 1883, 12 de Febrero de 1884, 25 de Marzo de 1884, y dos por ciento destinado á obras en los puertos, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

"II. Derecho de consumo que cobran las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el cinco por ciento el derecho de que habla la ley; y el uno treinta y siete por ciento municipal, hasta el dos por ciento, que se pagará por los causantes como derecho adicional, aplicándose uno treinta y siete por ciento á los municipios de las aduanas marítimas y fronterizas de entrada, y sesenta y tres por ciento á los de las aduanas de despacho.

"III. Derechos de toneladas, practicaje, almacenaje y faro, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

"IV. Derechos de tránsito conforme al mismo Arancel y á las conce-

siones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

“V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de *diez pesos* por tonelada de mil kilogramos.

“VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanisteria á razon de *dos pesos cincuenta centavos* por estério, y conforme, en lo demás, á las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

“VII. Derechos de patente de navegacion conforme á la ley de 9 de Junio de 1857.

“VIII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la Republica, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demás leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas á las aduanas marítimas y fronterizas, á los documentos consulares, y á los de importacion é internacion de mercancías extranjeras, subsistiendo las facultades que se le concedieron en la ley de 14 de Diciembre de 1883.

CONTRIBUCIONES INTERIORES.

“IX. A.—Productos de la Renta del Timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, 28 de Abril de 1883, 22 de Marzo de 1884, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fracción XI, art. 1º, de la ley de 26 de Mayo de 1882; subsistiendo, entretanto las dicta, el impuesto á las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rige en la actualidad.

“B.—Se duplican las cuotas de las tarifas de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en todos los casos en que se causaban un centavo por cada veinte pesos ó fraccion excedente de esta cantidad.

“C.—Se duplican las cuotas señaladas en las letras B, D y E de la fracción XXXII, y las que corresponden á las fracciones XXVIII, XXXIII, XLII, XLIII, L, LI, LV, LXIX, LXXI, LXXIII, LXXIV, LXXXI... LXXXIV y LXXXIX del artículo 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, exceptuando las cuotas que, aunque señaladas en las expresadas fracciones, estén ya duplicadas por la disposicion B de esta fraccion.

“D.—Queda, además, modificada la tarifa fijada en el art. 4º, de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en los siguientes términos:

“1º. En las actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales, cuyo interés sea de veinticinco á cien pesos,

se usará en cada hoja una estampilla de.....\$ 0 10

“Cuando el interés pase de cien pesos, y no de cinco mil pesos,

en cada hoja un timbre de..... 0 50

“Pasando de cinco mil pesos, un timbre de..... 1 00

"2º. En los boletos, recibos ó documentos que acrediten la entrada por paga á cualquier espectáculo público, desde trece centavos hasta cincuenta centavos.....\$	0 01
"Y por cada cincuenta centavos ó fraccion.....	0 01
"3º. Los boletos ó el valor del pasaje en ferrocarriles ó diligencias, ó cualquier otro medio de transporte, de un punto á otro de la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, por cada peso ó por una fraccion menor....	0 02
"4º. Los boletos ó valor de pasaje en los ferrocarriles urbanos de toda la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, un impuesto por cada seis centavos en el precio del pasaje, de un cuarto de centavo.....	0 0025
"5º. Los cheques, pasando del valor de \$ 100, llevarán una estampilla de.....	0 10
"Cuando no excedan de esta cantidad.....	0 05
"6º. Medicinas y especialidades farmacéuticas, ó productos químicos preparados, contenidos en frascos, cajas ó cubiertas cerradas de cualquiera clase, con marcas nacionales ó extranjeras de las denominadas de patente, en cada frasco, caja ó envoltura, desde \$ 0 12 cs., hasta \$ 0 50 cs. de precio, se pondrá una estampilla de.....	0 01
"Y por cada \$ 0 50 cs. más en el precio ó fraccion.....	0 01
"7º. Velas de cera pura ó mezclada, por cada \$ 0 06 cs. de su precio hasta \$ 0 50 cs.....	0 005
"Pasando el precio de \$ 0 50 cs., por cada \$ 0 06 cs. más en el precio.....	0 005

"E.—Los agentes ó empleados de Hacienda de los Estados y sus municipios, están obligados:

"1º. A poner en el documento que justifique el pago del impuesto municipal ó del Estado, que causa el Federal, la correspondiente estampilla de "Contribución Federal," comprada por el causante según lo previene la ley vigente.

"2º. A cancelar la estampilla de "Contribución Federal," quitándole su respectivo talon y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina.

"3º. A remitir el talon á la Jefatura de Hacienda respectiva, como comprobante del pago del impuesto federal.

"4º. Los documentos á que se refiere esta disposición pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla de "Contribución Federal."

"Los agentes ó empleados de la Federación en los Estados, deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infracción, ó que tenga sospecha de que ha sido cometida.

"5º. En caso de infracción, tanto el empleado que haya otorgado el documento, como el causante, pagarán cada uno tres veces el importe del impuesto federal, no pudiendo en ningún caso exceder de \$ 500, y sin perjuicio de que el causante reponga las estampillas conforme á la ley.

"6º. La multa de que habla la disposicion anterior, se dividirá por partes iguales entre el denunciante y el agente federal que la haga efectiva; si no hubiere denunciante, la multa corresponderá, en su totalidad, al agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

"7º. Los agentes ó empleados de Hacienda en los Estados y de sus municipios que defrauden la contribucion federal, incurrirán en la pena que la ley impone á los que cometan el delito de peculado.

"X. Se reduce al 10 por ciento, el 20 por ciento y el 30 por ciento que la ley cede á los ayuntamientos de la Republica del producto bruto del Timbre aplicado á "mercancías cuotizadas."

XI. Queda autorizado el Ejecutivo para reducir el tanto por ciento de honorarios asignado á los administradores y agentes de la Renta del Timbre, en vista de lo que indique el resultado de los nuevos impuestos.

"XII. Contribucion predial, de patente ó de profesiones en el Distrito Federal, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1882, con las siguientes modificaciones:

"1º. Se aumenta en un 30 por ciento el derecho de patente que se destina á los ayuntamientos del Distrito Federal, en lugar del 19 por ciento que tiene asignado, autorizándose al Ejecutivo para reformar equitativamente la tarifa, sin excederse del maximum que será la cuota mayor con el 30 por ciento de aumento, y para dictar las disposiciones que aseguren la percepcion de los debidos rendimientos de este impuesto.

"2º. Se aumenta la contribucion predial sobre productos, con un 1 por ciento, quedando íntegra esta contribucion á beneficio del Erario Federal.

"3º. Se aumenta igualmente la contribucion predial sobre valores en el 1 al millar, destinándose á los municipios la parte que les asigna la ley vigente, y quedando el aumento á favor del Erario Federal,

"XIII. Derecho de portazgo en el Distrito Federal, conforme á la ley de 26 de Junio de 1882, con las modificaciones siguientes:

"1º. Quedan libres del derecho de portazgo, en el Distrito Federal, los articulos siguientes:

Alpiste.

Arbejon.

Barriles vacíos.

Chile verde.

Chile.

Habas verdes.

Huevos.

Hielo.

Comino.

Lentejas.

Queso fresco del país.

Mais.

Saltierra.

"2º. Se rebaja el 50 por ciento del derecho de portazgo, á los articulos siguientes:

Arroz.

Frijol.

Barbacoa.

Habas secas.

Leche.

Papas.

"XIV. Medio por ciento sobre el valor de la plata y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes,

conforme al inciso 6º, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expresadas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

"XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito Federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, conforme á la ley de 28 de Junio de 1882, quedando vigentes las excepciones otorgadas por las leyes posteriores.

"XVI. Impuestos sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca Nacional, que se causarán en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 21 de Noviembre de 1867 y 18 de Junio de 1883.

"XVII. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, y á los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y RAMOS MENORES.

"XVIII. Productos del Correo.

"XIX. Productos del Telégrafo del Gobierno Federal.

"XX. Productos por suscripciones y venta del *Diario Oficial, Semanario Judicial y Notificador*.

"XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

"XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas, á de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

"XXIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

"XXIV. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por arrendamiento ó explotación.

"XXV. Productos á favor del Gobierno federal, en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipoteca ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

"XXVI. Valores y productos de bienes nacionalizados.

"XXVII. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federación.

"XXVIII. Productos de la Imprenta del Gobierno Federal, de venta de periódicos ó libros impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

"XXIX. Legalización de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

"XXX. Producto de las escuelas de Agricultura y de las de Altas.

"XXXI. Donativos á la Hacienda pública.

"XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan á la Federación, así como de la remuneración de servicios prestados por ésta.

ARTICULO ADICIONAL

"El Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la fracción XIV de este presupuesto.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*J. Lalanne*, Senador presidente.—*Agustín Rivera y Ríos*, Diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González*.—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

"Y lo comunico á vd. para sus efectos.

"Libertad en la Constitución. México, Mayo 30 de 1884.—*Peña*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Palacio de Gobierno en Pachuca, Junio 14 de 1884.—*Ignacio Nieve*.—*Felipe de J. Isanza*, Secretario de Gobernación.

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

TITULO CUARTO.

DE LOS COMISIONISTAS

CAPITULO 1.

Disposiciones generales

Art. 174. Comisionista es la persona ó compañía que por ocupación habitual ejecuta actos ó practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad; pero por cuenta y riesgo de otra que sobre él particular da en cada caso la autorización respectiva.

Art. 175. Las compañías solo serán comisionistas si lo permiten sus estatutos; y en este caso, harán uso de la razon social en todos los actos relativos á la comisión.

Art. 176. Aunque la comisión por regla general se desempeña como ocupación habitual ó anexa á otra negociación, pueden los comerciantes ejercerla accidentalmente ó en actos ú operaciones determinadas.

Art. 177. La comisión sobre objeto comercial será mercantil, sea cur fuere el carácter del comitente y del comisionista; y en todo otro caso será meramente civil, aunque uno de ellos ó los dos tengan la calidad de comerciantes.

Art. 178. La comisión es por su naturaleza retribuible, no gratuita; y los efectos que produce ligan solo al tercero interesado y al comisionista sin perjuicio de las relaciones jurídicas entre éste y el comitente.

Art. 179. Aceptada la comisión, el comitente no puede aevocarla si el comisionista, fuera de sus honorarios, tuviere interés en su ejecución; ni el comisionista puede renunciarla si al comitente se le acusare un perjuicio irreparable, ya por las dificultades insuperables que sufriere, ya porque no le sea posible nombrar otro comisionista.

Art. 180. La comisión es indivisible: no puede aceptarse solo un una parte, y dura mientras no esté desempeñada.

Art. 181. El comitente no podrá alegar la incapacidad del comisionista para anular las obligaciones contraídas, ni para ningún otro efecto.

Art. 182. El comisionista, sin consentimiento del comitente, no debe revelar el nombre de éste; y si cumpliendo con ese requisito lo hiciere, no tendrá lugar el contrato de comisión, sino el de mandato.

Art. 183. Las disposiciones del Código civil, relativas al mandato, serán aplicables al contrato de comisión en todos los casos no previstos en este título.

CAPITULO II.

De la personalidad de los comisionistas.

Art. 184. La comisión se propone en instrumento público, en documento privado ó por cartas. Se acepta, ó expresamente por escrito, ó tácitamente, ejecutando desde luego actos relativos á ella.

Art. 185. El comitente, al proponer la comisión, debe dar las instrucciones que hayan de servir de base para su desempeño. Sino lo hiciere, por ese solo hecho el comisionista se considerará autorizado á él con las facultades que sean indispensables, sujetándose á las prescripciones de este Código, y en defecto suyo á los usos comerciales.

Art. 186. El comisionista debe contestar, aceptando ó rehusando la comisión, á las veinticuatro horas de que se le proponga, si el comitente estuviere en el mismo lugar que él; y si en otro diverso, por el segundo co-

rreos. Si no diere respuesta alguna, si la dirigiese después de los términos indicados, ó si con excepción de los actos á que se refiere el artículo siguiente practicare otros que conciernan á la comisión, se tendrá ésta por aceptada, y el comisionista quedará sujeto á la obligación de desempeñarla.

Art. 187. El comisionista de profesión, aun rehusando la comisión, tiene los siguientes deberes:

1.º Hacer las gestiones conducentes para salvar de caducidad, prescripción ó otro daño inminente, todo género de títulos y acciones siempre que de la tardanza en promover viuiere un perjuicio irreparable.

2.º Dictar las medidas, así de conservación de los efectos como de precaución contra todo peligro que puedan correr, mientras el comitente determina á qué persona se han de entregar.

3.º Solicitar, si le conviniere, el depósito judicial de los objetos materia de la comisión, y la venta de los necesarios para reintegrarse de los desembolsos hechos, en el caso de que no llegue á su poder por el segundo correo, en que deba recibirse, la respuesta relativa á su falta de aceptación.

Art. 188. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegarla sin previa autorización del comitente; con excepción del caso en que, habiendo riesgo en la tardanza, estuviere imposibilitado para obrar personalmente.

Art. 189. El comisionista, si tiene facultad de elegir, hará la delegación en persona notoriamente honrada, capaz y solvente; y si no la tiene, en la que el comitente designe; procediendo á ello tan luego como se proponga no hacer por su parte gestión alguna.

Art. 190. Si el nuevo comisionista no aceptare, procederá en el acto al nombramiento de otro, en los casos en que pueda hacerlo; y en los demás dará al comitente, sin demora, el aviso respectivo.

Art. 191. El comisionista queda libre de responsabilidad, haciendo la delegación en la persona que designe el comitente; y la tendrá aunque subsidiaria, si correspondiéndole la elección, la hace por falta de diligencia en persona que no tenga, al tiempo de delegarla, las cualidades necesarias.

Art. 192. El comisionista participará en el acto al comitente la delegación que ejecute, y el nombre y circunstancias conducentes de la persona á cuyo favor la hiciere.

Art. 193. Las delegaciones se harán siempre á nombre del comitente, y hechas así, pondrán término á la comisión respecto del comisionista que las autorice; sin perjuicio de las responsabilidades que haya contraído.

Art. 194. La muerte del comitente no dá término á la comisión, y sus derechos y obligaciones pasan primero á sus albaceas y después á sus herederos. La del comisionista la concluye, no estando desempeñada; y estándolo en todo ó en parte, las obligaciones que tenía contraídas y los derechos que podía deducir el día de su fallecimiento, se cumplirán y ejercitárán por sus albaceas, y en su caso por los herederos.

Art. 195. Una misma comisión no puede ser encomendada á diversos comisionistas á un mismo tiempo, salvo el caso de sociedad. Si diversos

comitentes encargaren una propia comision, cada uno de ellos será solidario de las obligaciones para el comisionista, y podrá exigirle el cumplimiento de sus deberes. El que sea reconvenido ó gestione primero, resumirá la personalidad de los otros, sin perjuicio de exigirles á prorata su parte en la responsabilidad, ó de dividirles en la misma forma los productos de la comision.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y derechos entre el comisionista y el comitente.

Art. 196. El comisionista es responsable de los daños y perjuicios, si no observare con puntualidad las disposiciones contenidas en las fracciones 1^a y 2^a del art. 187; y si al tiempo de delegar la comision, no trasmisiere con exactitud las instrucciones que haya recibido.

Art. 197. El comisionista observará estrictamente las instrucciones imperativas que le diere el comitente, sin que le sea permitido contrariaelas en caso alguno; y respecto de las protestativas obrará con la prudencia y celo que lo haría en negocio propio, arreglándose siempre á las leyes y usos comerciales, y procurando la prosperidad de los intereses confiados á su discrecion.

Art. 198. Si las instrucciones fueren dudosas, si en ellas no estuvieren previstos todos los casos para el desempeño de la comision, ó si sobrevinieren accidentes que hagan difícil ó riesgosa su ejecucion, el comisionista la suspenderá; á no ser que tenga orden de obrar discrecionalmente, mientras el comitente le resuelva la consulta que sobre el particular deba hacerle; pero si hubiere peligro inminente en la demora, ó no recibiere contestacion por el segundo correo en que pueda serle dirigida, procederá con arreglo á la segunda parte del artículo anterior.

Art. 199. El comisionista podrá suspender el desempeño de la comision que requiera fondos, y usar de la facultad que concede el art. 187 en los siguientes casos:

- 1.º Si no se le hubiere provisto de fondos;
- 2.º Si los fondos recibidos no fuesen suficientes;
- 3.º Si se han agotado antes de concluir la comision;
- 4.º Si se estuvieren debiendo suplementos que no esté obligado á anticipar.

Art. 200. El comisionista, en los casos previstos en el artículo anterior, exigirá desde luégo al comitente la respectiva provision de fondos; á no ser que por pacto especial haya contraido la obligacion de adelantarlos.

Art. 201. El comisionista debe participar al comitente sin dilacion, así los accidentes como los hechos que ocurrán y puedan influir en su ánimo; para que tome resoluciones concernientes á la comision. Si no recibiere contestacion alguna por el segundo correo en que le pueda ser dirigida, y la demora fuere perjudicial, procederá como se prescribe en el artículo 197.

Art. 202. El comisionista tiene obligación de dictar las medidas necesarias al cuidado, seguridad y conservación de los efectos que reciba, se pongan á su disposición, ó remita en cumplimiento de sus deberes.

Art. 203. El comisionista es responsable de la pérdida, destrucción, menoscabo ó deterioro de los efectos materia de la comisión; salvo el caso de que se deriven del uso natural ó vicio inherente á ellos, de fuerza mayor ó caso fortuito; á no ser que por su culpa hubiere ocurrido el daño.

Art. 204. El comisionista, al tiempo de recibir los efectos debe cerciorarse de su número, peso y medida, de su estado y calidad; y si por su naturaleza, por avería, deterioro ó otra causa, advirtiere variación respecto de lo que aparezca en las facturas, cartas de envío, de porte ó fletamiento, lo hará constar por medio de peritos, exigirá al conductor, porteador ó fletante la responsabilidad respectiva, y deducirá en su contra las acciones que procedan, si fuere necesario.

Art. 205. Si después de recibidos los efectos con la precaución prescrita en el artículo anterior, se notase en ellos falta, diminución, merma extraordinaria, deterioro, alteración ó otro accidente que influya en su estado ó valor, el comisionista lo comprobará ante la autoridad judicial, haciendo constar, si es posible, su origen; y ejercitara ó reservará según el resultado, respecto del conductor, fletante ó porteador, los derechos relativos.

Art. 206. El comisionista, en el recibo, guarda y conservación de los efectos, responde hasta de la culpa leve, incumbiéndole al comitente la prueba respectiva; con excepción del caso de hurto, en el que corresponderá al comisionista.

Art. 207. El comisionista debe dar al comitente un informe circunstanciado de los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores, á más tardar á los tres días de haber caído bajo su conocimiento; y si no lo hiciere, será responsable de los efectos en el estado que los haya recibido ó aparezcan tener en las facturas, cartas de envío, porte ó fletamiento; salva la prueba en contrario que le tocará rendir.

Art. 208. Las pruebas recibidas sobre los hechos que prever los artículos anteriores, son sin perjuicio de las que el comitente ó otros interesados puedan promover en contrario, en el caso de no estar conformes con su resultado.

Art. 209. En la pérdida de los fondos en metálico ó valores que representen la moneda, aun derivándose de caso fortuito ó fuerza mayor, se observarán las siguientes reglas:

1.º Será por cuenta del comitente; si los fondos que ha enviado no han llegado á poder del comisionista; si éste, á pesar de haberlos recibido, no ha dispuesto de ellos, y los conservaba cerrados y con sus marcas respectivas, en los mismos sacos, cajas y envases en que se le habían entregado; ó si se ha desprendido de los que tenía para remitirlos al comitente ó á otra persona, ya por su orden, ya en desempeño inevitable de la comisión.

2.º Será por cuenta del comisionista en todos los casos no previstos en la fracción anterior, y aun en los dos últimos de ella, si ha habido culpa por su parte.

Art. 210. El comisionista, para solo el efecto de no disponer ni en su provecho ni en atenciones extrañas á la comision de los fondos pertenecientes al comitente, ni aun á título de anticipacion ó préstamo de la negociacion emprendida, se considerará depositario de ellos; y si los invirtiere sin previa autorizacion en esos objetos, cometerá el delito de depositario infiel, y se le impondrá la pena respectiva; sin perjuicio de ser obligado á su devolucion, al pago de un rédito de un uno por ciento mensual, y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 211. Si entre el comitente y el comisionista hubiere cuentas corrientes, no figurarán en ellas los fondos pertenecientes á una comision, á no ser que sobre el particular haya pactó expreso en contrario.

Art. 212. El comisionista no debe alterar las marcas de los efectos sin consentimiento del comitente; y si bajo una misma marca tuviere algunos pertenecientes á diversos dueños, les mandará poner una contramarca para distinguirlos, tomando en sus libros y en las facturas respectivas razon de ella.

Art. 213. El comisionista tiene obligacion de cobrar las cantidades objeto de la comision ó pertenecientes á ella, el dia que venza el plazo para su pago; y si no se hiciere éste, la de gestionarlo de una manera judicial, siendo responsable de la demora.

Art. 214. Si una persona estuviere debiendo cantidades por operaciones hechas por cuenta de diversos comitentes, ó por cuenta unas del comitente y otras del comisionista; los abonos que haga los aplicará el comisionista á los créditos más antiguos en su vencimiento, siguiendo el orden de las fechas de éste, y tomando razon de esa circunstancia en los libros y documentos relativos; sin que ésto importe modificacion alguna en las obligaciones que le impone el articulo anterior.

Art. 215. Cuando un deudor haga abonos parciales por el valor de una factura que comprenda efectos pertenecientes á diversos comitentes, el comisionista los aplicará á cada una de las cuentas de éstos, en proporcion á las cantidades que representen.

Art. 216. El comisionista tiene obligacion de procurar cuantas ventas sean posibles; y las economias ó utilidades que resulten de las operaciones que practicare, aunque solo sean debidas á su celo y eficacia, cederán en provecho exclusivo del comitente.

Art. 217. El comisionista no debe omitir ninguno de los trámites y requisitos que prevengan las disposiciones legales; y si las quebrantare, será personalmente responsable de la infraccion, sufrirá las penas pecuniarias y corporales que sean consiguientes, y quedará obligado por los daños y perjuicios, aun cuando obre con acuerdo ó orden del comitente, quien será considerado en éste caso como su cómplice.

Art. 218. El comisionista desempeñará la comision sin interrupcion, si fuere ejecutable desde luégo; y si no, en las épocas más favorables á su buen éxito, concluyéndola dentro del término que fije el comitente; á no ser que alguna causa justa se lo impida.

Art. 219. El comisionista debe participar al comitente, á más tardar dentro de tercero dia, el término de la comision, imponiéndole de satis-

circunstancias y del nombre de las personas con quienes haya contratado; y si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que esa omisión originare.

Art. 220. Si el valor de los efectos no alcanzare para cubrir los gastos del desempeño de la comisión, suspenderá ésta, dará aviso al comitente, y podrá pedir el depósito y venta de las mercancías para cubrir los que se hubieren hecho.

Art. 221. El comisionista, tan luego como evaene la comisión ó cese de intervenir en ella, está obligado respecto del comitente:

1.º A rendirle cuenta comprobada.

2.º A poner á su disposición el saldo deudor que resulte, remitiéndoselo, si está en diverso lugar, por la vía y medios prevenidos en las instrucciones; ó si no las hay sobre el particular, por los adoptados en el uso comercial.

3.º A entregarle los títulos y demás documentos de su pertenencia, con excepción de aquellos que crediten la comisión y el cumplimiento de los deberes relativos á ella.

Art. 222. Las cuentas que rinda el comisionista deberán estar conformes con los asientos de sus libros; y no debe alterar el valor de los efectos, modificar la condición de los contratos estipulados, suponer gastos ó exagerar los hechos, ni tener género alguno de inexactitud. Si contraviniere á estos deberes, será considerado como reo de hurto con falsedad.

Art. 223. El comisionista que retarde la rendición de cuentas, abonará al comitente, sin necesidad de interpelación, el uno por ciento sobre el valor de los saldos deudores; y no cobrará intereses por el de sus anticipaciones, á contar en ambos casos desde el día de la demora.

Art. 224. El comisionista, bajo el nombre de comisión, tiene derecho de exigir del comitente remuneración adecuada á sus servicios; sujetándose por lo que respecta á su cuota, al arancel que rija en la plaza donde los haya prestado, y en su defecto, á la costumbre establecida en ella; salvo el caso de haberse estipulado una retribución especial.

Art. 225. El comisionista, para el pago de sus anticipaciones, préstamos, responsabilidades y gastos, réditos que causen, premios de comisión y de garantía, tiene los siguientes privilegios:

1.º El de retener, y en su caso asegurar los efectos que el comitente haya puesto ó remitido á su consignación, aun cuando estén en camino; con tal que obre ya en su poder la carta de porte ó el conocimiento respectivo, ó otro documento que acredite el envío de ellos á su disposición.

2.º El de conservar en su poder los efectos que estén ya á su orden, sea en sus propios almacenes ó en los ajenos, en algún depósito público ó en otro lugar privado.

3.º El de promover la venta judicial de los efectos para cubrir con el valor de ellos su crédito, y poner el saldo que resulte á disposición de quien corresponda.

4.º El de pagarse de los fondos libres que tenga el comitente, sea cual fuere su origen, cuanto se le esté adeudando con motivo de la comisión.

aun en lo relativo á las responsabilidades que haya contraido con motivo de ella.

Art. 226. Si al comisionista, despues de hacer uso de los privilegios que concede el artículo anterior, se le quedase adeudando alguna cantidad, podrá exigir desde luego su pago al comitente; y en caso de concurso, será considerado en el grado y lugar que establece el libro de quiebras.

Art. 227. El comitente, en caso de quiebra del comisionista, tendrá los siguientes privilegios:

1º El de reivindicar los efectos que existan de su pertencia, comprobando debidamente que son los mismos que ha remitido al comisionista, ó que éste ha comprado ó permitido por su cuenta y riesgo.

2º El de exigir la entrega de las libranzas y demás papeles de crédito que haya enviado para su cobro al comisionista, ó que éste haya recibido libradas, endosadas ó extendidas á favor del comitente.

3º El de reclamar que se pongan á su disposicion las libranzas y papeles de crédito que haya girado, endosado ó extendido á favor del comisionista para atenciones de la comision, ó que á éste por cuenta y motivo de ella se le hayan librado, endosado ó extendido por otras personas, pero acreditando prévia y competentemente esas circunstancias, y siempre que tales documentos se encuentren en poder del comisionista.

4º El de exigir la entrega de los fondos que haya remitido al comisionista, siempre que este no los haya cobrado todavía, ó que cobrados no hayan llegado á su poder sino despues de la quiebra, ó que permanezcan en sahos ó envases cerrados y marcados, de manera que pueda identificarse su procedencia.

5º El de que se pongan á su orden, mediante la cesion respectiva, los créditos activos que aparezcan á favor del comisionista, pero que se deriven de operaciones relativas á la comision.

Art. 228. El comitente no tendrá más privilegios que los acordados en el artículo anterior; y por los demás derechos que pueda alegar, será considerado simplemente como acreedor personal.

Art. 229. Los comisionistas pueden ser garantes para con los comitentes de las obligaciones del tercero con quien contraten, y estipular en este caso, además de su comision, una recompensa especial llamada garantía.

Art. 230. El comisionista ligado con el deber de la garantía, cumplira respecto del comitente con puntualidad y exactitud las obligaciones contraídas por el tercero, aun cuando éste por su parte no pueda ó no quiera cumplirlas, reservando contra él las acciones respectivas.

Art. 231. El comiteante tiene para con el comisionista la siguientes obligaciones.

1º Proveerle oportunamente de los fondos necesarios para el desempeño de la comision.

2º Contestar por el segundo correo las cartas que de él reciba, dando le sobre los puntos que en ellas toque; las instrucciones y resoluciones relativas.

3º Aprobar los actos y contratos ejecutados conforme á sus instruc-

eiones, y en su defecto á las leyes y usos comerciales, ó hacerle las observaciones que considere justas; todo dentro de los ocho días siguientes á aquél en que tenga conocimiento de ellos.

4º Cubrirle, prévia cuenta comprobada en el acto de su presentación cuantos gastos y desembolsos haya hecho necesarios al cumplimiento de la comision.

5º Satisfacerle con puntualidad y exactitud los premios de comision y garantía, uno con proporción á los trabajos emprendidos, y el otro en su totalidad, concluida que sea la comision.

6º Abonarle el interes del uno por ciento si en el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los incisos anteriores incurriere en mora.

7º Expedirle el finiquito de su cuenta.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tulancingo. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Aviso. — En las diligencias sobre nombramiento de tutor y curador de las menores María de los Angeles y Soledad Espejel, ha proveido el ciudadano Licenciado Francisco Rodriguez Madariaga, juez constitucional de primera instancia, un auto que dice:

"Tulancingo, Junio tres de mil ochocientos ochenta y cuatro. Vistos estos autos y escrito que se agrega, se discierne al ciudadano Guadalupe Espejel el cargo de tutor de las menores María de los Angeles y Soledad Espejel, con todas las facultades y obligaciones que por derecho corresponden al expresado cargo; para que las represente en los negocios de la intestamentaria del fallecido don Pascual Espejel; y se discierne el cargo de curador de las propias menores, con las facultades y obligaciones legales al ciudadano Antonio Monter. Notifíquese este auto á los nombrados y cúmplase con las prescripciones de los artículos 525 y 106 del código civil; haciéndose como se pide en el escrito agregado. Lo mando y firmó el ciudadano juez por ante mí que doy fe. — Francisco Rodriguez Madariaga, rúbrica. — Agustín Desentis, rúbrica."

Lo que hago saber por el presente en cumplimiento de la mandado.

Tulancingo, Junio 4 de 1884. — Agustín Desentis, secretario.

36—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. — Timbre. — Documentos. — Cinco centavos. — En el juicio de intestado de don Felipe Mejía, radicado en este Juzgado, el ciudadano Licenciado Carlos Sanchez Mejorada Juez segundo de primera instancia del distrito, por autos de veintinueve (29) del actual, discernió el cargo de tutor interino del menor José Doroteo Mejía al ciudadano Rafael Rojas y el de curador del mismo al ciudadano Enrique López, especiales para que representen al expresado menor en el predicho juicio.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo (525) quinientos veinticinco del código civil; advirtiendo que por la pobreza de la interesada va este aviso con estampilla de á cinco centavos.

Pachuca, Junio 6 de 1884. — Sanchez Mejorada. — A. — Benito Torre. — A. — Manuel Maria Rojas.

37—3—1

Juzgado de 1.ª instancia de Atotonilco el Grande. — Timbre. — Documentos. — Cinco centavos. — Edicto. — En los autos radicados en esta oficina, sobre fallecido de la señora Juliana B. Ramos, vecina que fué de esta Villa, el ciudadano Juez Licenciado Jesus M. Palacios que conoce de ellos, ha mandado que por edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Voz de Juarez" de la capital de la República, así como los que se fijarán en los parajes públicos de esta cabecera, se convoquen á las personas que como herederas ó como acreedoras se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de los edictos en los periódicos, ocurrán ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado, colocándose estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Libertad en la Constitución. Atotonilco el Grande, Junio 11 de 1884. — Jesus Vallejo, Secretario.

38—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H. — Timbre. — Documentos. Cinco centavos. — Edicto. — Por éste que en virtud de la habilitación correspondiente lleva estampilla de cinco centavos, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia del intestado don Felipe Mejía, para que en el término de treinta días que se contarán desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten á deducirlo en este Juzgado.

Pachuca, Junio 5 de 1884.—C. Sanchez Majorada. — A. Benito Torre. — A. Manuel María Rojas.

39—3—1

Juzgado conciliador de Atotonilco el Grande. — En el intestado de la señora Juliana Gómez, radicado en este Juzgado y por auto de esta fecha el ciudadano Onofre Ramírez Juez (2.º) segundo propietario conciliador de este Municipio, ha mandado se convoque por edictos y anuncios en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Eco de Hidalgo," á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado ya como herederos ó como acreedores para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten á deducirlo apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Atotonilco, 8 de Junio de 1884.—Guillermo Villegas, secretario.

40—3—1

Minería

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El Señor Jorge Schley, ha denunciado ante esta Jefatura la hacienda de beneficio llamada "Los Griegos," situada en la barranca grande de Capula y Santa Rosa, con el derecho de las aguas que bajan de dicha barranca y la de Capula.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncio.

Pachuca, Mayo 29 de 1884.—Martinez W., Srio.

26—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Carlos O. Grenfell, Juan Williams y Juan Curnom, han denunciado ante esta Jefatura la continuación de la veta de la mina de "La Mexicana" de este Mineral, sita en el cerro ó punto conocido con el nombre de los Cubitos y linda al Oriente de aquella mina, al Norte de la Alta California y Sur de la Baja California.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncio.

Pachuca, Mayo 13 de 1884.—A. Arreniz.—Godofredo Martinez W., Srio.

21—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Federico Bauden y Ricardo Pascoe han denunciado ante esta Jefatura, una mina antigua de metal de plata, á la que llaman "San Ricardo," situada al pie del cerro de Cruz Alta, al Oriente de la mina del Cuixi y al Norte el cerro de San Cristóbal de este Mineral.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncio.

Pachuca, Mayo 23 de 1884.—A. Arreniz.—Godofredo Martinez W., Srio.

24—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapán.—Aviso.—Los ciudadanos Cenobio Ibarra, Vicente Ramírez y Concepción Rosas, los dos primeros mineros y el tercero herrero y de esta vecindad, en curso presentado en esta fecha, han denunciado por desierta la mina antigua el "Buen Suceso," ubicada en el punto de San Francisco del descubrimiento del Monte al E. de la barranca que da vista á las minas de Guadalajara y San Miguel, en la parte inferior de una barranquilla en que se encuentra la mina "El Poder de Dios"; su veta corre al parecer de E. á O. y produce metales de plomo argentíferos y se ignora quien haya sido su último poseedor.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapán, Mayo 16 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

19—3—3

Presidencia Municipal de Atotonilco el Grande.—Aviso.... A disposición de esta oficina se encuentra un potro chico colorado, como de cuatro años mestizo; y una vaca prieta de doce años. El potro está valioso en doce pesos y la vaca en diez pesos cincuenta centavos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 810 del código civil.

Atotonilco el Grande, Marzo 8 d. 1884.—Lázaro R. Espinoza.

41—3—I